

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220007300**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Olga María Saavedra Castro**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; que, como consecuencia de ello, se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, que dé respuesta de fondo a la solicitud que radicó el pasado 20 de enero de 2022, relacionada con el reconocimiento de la ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa a las que afirmó tener derecho, por su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo la petente que el 20 de enero de 2022, presentó una petición ante la accionada solicitando ayuda humanitaria.

1.2.2. Acotó que, a la fecha de interposición de esta demanda de tutela, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, no le ha contestado su petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 11 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y del **Departamento Nacional de Planeación**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.3. En principio, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** brindó contestación a la demanda de tutela informando que existía otra acción idéntica a esta, pues se trataban de los mismos hechos y las mismas pretensiones, la cual se estaba tramitando ante el **Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera**, bajo el **No. 2022-0075**. Por ello, este Juzgado dispuso en auto del 15 de marzo de 2022, remitirla a la mencionada autoridad judicial, haciendo apego del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que reglamenta parcialmente el Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, el 17 de marzo de 2022 el **Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera**, devolvió el expediente a esta Sede Judicial, argumentando en su auto de esa misma fecha², que no observó identidad de partes y tampoco de pretensiones en la acción de tutela por ellos conocida con radicado **No. 2022-0075**. De manera que se hizo necesario previo a adoptar cualquier determinación en esta acción, requerir a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, con el fin de que diera alcance a su primigenia contestación radicada en el correo institucional de este Juzgado y aclarara en qué Juzgado es que se tramitaba la acción de tutela que presuntamente por los mismos hechos aquí interpuso la señora **Olga María Saavedra Castro**; además, porque de la verificación efectuada por este Juzgado en el sistema de Consulta de Procesos en la página web de la Rama Judicial, halló que aparentemente sí existía una acción de tutela instaurada por la aquí accionante contra la misma accionada, y que la misma había correspondido al **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera**, con radicado **No. 2022-0076**. Por consiguiente, se le solicitó que, si se trataba de esa, debía allegar la documental respectiva que diera cuenta de los hechos y pretensiones expuestos allá, su admisión y enteramiento de esa acción.

El hecho es que se obtuvo alcance a dicho requerimiento, pero de manera parcial, porque en verdad la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, al brindar contestación el día 18 de marzo de 2022³, sólo se limitó a indicar que *“(…) una vez realizada la verificación respecto del proceso que cursa en el JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA en cuanto a la temeridad, se evidencia que en efecto no se configura la misma en atención a la identidad de pretensiones por lo cual se solicitará respetuosamente que se desestime la petición de declarar la temeridad”*; no obstante, sin acompañar esa manifestación con algún tipo de soporte documental que la acreditara.

Fue imperioso entonces, de acuerdo con la situación descrita por el Secretario de este Juzgado en el informe que precede, establecer comunicación telefónica con la Secretaria del **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera**, quien remitió al correo institucional de este Juzgado el escrito tutelar allá presentado por la aquí accionante, y al confrontarlo con el de aquí, se encontró que, en efecto, ambos son disímiles en sus hechos y pretensiones, por lo que no se advierte temeridad alguna.

² Archivo 13 del expediente digital.

³ Archivo 19 del expediente digital.

En suma, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-**, al referirse a la circunstancia mencionada, de paso solicitó que se deniegue el amparo invocado aquí por la actora, dado que a través de **Oficio 20227206734771** del 18 de marzo de 2022, el que dirigió al correo electrónico informado por la interesada tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: smsaavedra086@gmail.com, procedió a dar alcance a la respuesta que emitió mediante **Oficio 20227203757131** del 19 de febrero de 2022, a la petición elevada por la actora el 20 de enero de 2022; respuesta con la cual resuelve de fondo el petitum elevado, informándole que *“Atendiendo a la petición, relacionada a la atención humanitaria por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997, la Unidad para las Víctimas se permite indicarle lo siguiente: Dando trámite a su solicitud mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada ‘medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y la Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. En consecuencia, me permito informarle que respecto a la Atención Humanitaria, se da respuesta en **Resolución No. 0600120223494914 de 2022**. (...) Respecto a la solicitud de realización de NUEVO PAARI nos permitimos informar que actualmente se realiza el proceso de identificación de carencias con el fin de dar trámite a las solicitudes de atención humanitaria, el cual para su caso ya se realizó. (...) Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011. (...)”*.

Así, analizada la aludida **Resolución No. 0600120223494914 de 2022**, se observa que allí se resolvió *“(...) Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) OLGA MARIA SAAVEDRA CASTRO (...), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”*.

1.3.4. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** señaló que no incurrió en violación de los derechos fundamentales de la accionante, pues allí la peticionaria no ha radicado ninguna solicitud; por lo tanto, pidió su desvinculación de la presente acción.

1.3.5. El **Departamento Nacional de Planeación** sostuvo que no es responsable de la presunta vulneración de derechos que alega la accionante y, por lo mismo, pidió su exclusión de la presente acción tuitiva.

1.3.6. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** pidió se declare improcedente la demanda tutelar respecto a ese ente, en la medida que es ajeno a los hechos y pretensiones que se elevan en la misma, pues no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales que reclama la peticionaria.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, el pasado 20 de enero de 2022, pues la actora lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”⁴.*

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: *“[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de*

⁴ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁵, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.⁶

No se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la **UARIV** el día 20 de enero de 2022, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa a las que afirmó tener derecho, por su calidad de víctima de desplazamiento forzado

Sin embargo, se observa que el día 18 de marzo de 2022, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas** respondió la solicitud presentada por la accionante, según se desprende de la contestación que brindó a esta demanda tutelar en esa fecha, ya que allí acreditó haber emitido la comunicación en cuestión con radicado **20227206734771** del 18 de marzo de 2022

Ahora, verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, claro

⁵ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencia T-112 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

es concluir que la misma cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta y de fondo a los pedimentos; además, se expidió dentro del lapso legal y se puso en conocimiento de la peticionaria.

Tampoco encuentra el Despacho vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante, por cuanto una vez revisada la respuesta de la entidad accionada a la que hizo referencia la **UARIV** en la comunicación **20227206734771** del 18 de marzo de 2022, enviada a la peticionaria a su correo electrónico informado tanto en el escrito de petición, como en la demanda tuitiva (smsaavedra086@gmail.com), se encontró que le fue indicado que: *“Atendiendo a la petición, relacionada a la atención humanitaria por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997, la Unidad para las Víctimas se permite indicarle lo siguiente: Dando trámite a su solicitud mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada ‘medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y la Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. En consecuencia, me permito informarle que respecto a la Atención Humanitaria, se da respuesta en **Resolución No. 0600120223494914 de 2022**. (...) Respecto a la solicitud de realización de NUEVO PAARI nos permitimos informar que actualmente se realiza el proceso de identificación de carencias con el fin de dar trámite a las solicitudes de atención humanitaria, el cual para su caso ya se realizó. (...) Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011. (...)”*.

Y al analizar la aludida **Resolución No. 0600120223494914 de 2022**, se observa que allí se resolvió *“(...) Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) OLGA MARIA SAAVEDRA CASTRO (...), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”*.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la **UARIV**.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*.⁷

⁷ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante, en lo concerniente a la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa que por su calidad de víctima de desplazamiento forzado, invocó; pronunciamiento que puso en su conocimiento y que si bien es cierto no satisface por completo las aspiraciones de la actora, también lo es que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano⁸.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y del **Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la señora **Olga María Saavedra Castro**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁸ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.